

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/041/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: SISTEMA
DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en donde resolvió **procedente parcialmente** el presente juicio de nulidad **TJA/5^aSERA/041/2023**, interpuesto por [REDACTED] en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**; respecto a los actos demandados consistentes en las omisiones de dar cabal cumplimiento al

[1]

Decreto Pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación al [REDACTED] del último salario de actor; de pagarle a la prima de antigüedad, con motivo de la separación y de inscribirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a partir de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia se **condena** a la autoridad demandada al pago de la prima de antigüedad y pago de pensiones de [REDACTED] [REDACTED] exhibir las constancias de los pagos que efectuó al justiciable por concepto de percepción mensual y aguinaldo en el año [REDACTED] [REDACTED] y, para el caso de que los montos cubiertos sean menores a la cantidad decretada en la presente, se le condena a que éstas sean pagadas por ese monto; exhibición y entrega de las constancias con las que se demuestre que el actor a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de que adquirió la calidad de jubilado goza de los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED]

Actos impugnados:

A) La omisión de dar cabal cumplimiento a Decreto

Pensionario [REDACTED]

[REDACTED]
publicado en el Periódico Oficial
de fecha [REDACTED]
[REDACTED] por el que se
concedió pensión por jubilación
al [REDACTED] del último salario de
[REDACTED].

B) La omisión de pagarle a
[REDACTED] la prima
de antigüedad, con motivo de la
separación y de inscribirlo al
Instituto Mexicano del Seguro
Social e Instituto de Crédito de
los Trabajadores al Servicio del
Gobierno del Estado de Morelos
a partir de [REDACTED]
[REDACTED].

Autoridad demandada: Sistema del Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de
Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada; en la que señaló como **actos impugnados**:

"A).- La negativa y omisión por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; de dar cumplimiento total y completo al decreto número [REDACTED] aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en sesión ordinaria de fecha [REDACTED] mediante el cual se me otorgo la pensión por Jubilación.

² Idem.

B).- La negativa y omisión de dar cumplimiento por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos al pago correcto y completo de la pensión por jubilación en los términos que me fue otorgada.” (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, por auto de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda y se requirió a la autoridad demandada exhibiera la documentación que se había pedido en el auto de admisión de demanda.

3.- En fecha once de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por exhibidas diversas documentales al Director Jurídico y representante legal de la demandada, ordenándose dar vista a la actora por el término de tres días.

4.- Por acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** por no desahogada la vista que se le dio con la contestación de la demanda.

5.- Con proveído de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, se le tuvo por fenecido el derecho de la parte [5]

actora, para hacer manifestaciones tocante a la documentación presentada en autos de fecha once del mismo mes y año.

6.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se dictó acuerdo, donde se le tuvo por perdido su derecho al actor para ampliar la demanda. Aperturando el periodo probatorio para ambas partes.

7. Previa certificación, mediante auto de fecha **catorce de junio de dos mil veintitrés**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; asimismo para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8. El **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116

fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a una serie de presuntas omisiones imputadas a la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto al Decreto Pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Morelos, en fecha [REDACTED] [REDACTED].

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como actos impugnados en el presente juicio³, el siguiente:

"A).- La negativa y omisión por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; de dar cumplimiento total y completo al decreto número [REDACTED] [REDACTED] aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en sesión ordinaria de fecha [REDACTED] mediante el cual se me otorgó la pensión por Jubilación.

³ De conformidad a la admisión de demanda de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, (foja 63 del presente asunto).

B).- La negativa y omisión de dar cumplimiento por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos al pago correcto y completo de la pensión por jubilación en los términos que me fue otorgada.” (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁵

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁵ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Tal es el caso del anexo consistente en:

- a) La impresión parcial de Periódico Oficial de fecha [REDACTED] en el cual fue publicado el Decreto Número [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED].⁶
- b) Impresión parcial del Periódico Oficial número [REDACTED], de fecha [REDACTED], por el que se reforma el artículo segundo del Decreto Número [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].⁷

Documentales a las cuales se le brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388⁸ y 490⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7¹⁰; por

⁶ Fojas 19 y 20 del presente asunto.

⁷ Fojas 15 a la 18 de este expediente.

⁸ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹¹.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

De estos documentos y de la narración expresada en la demanda, se advierte que la **parte actora** demanda diversas omisiones de pago, una de ellas vinculada a los Decretos pensionatorios antes descritos como son las diferencias de la prima vacacional, omisión de pago de la prima de antigüedad e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito de los Trabajadores al

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisésis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en esa tesitura, en la presente causa se tendrá como actos impugnados:

- A) La omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto Pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación al [REDACTED] del último salario de [REDACTED]
[REDACTED]
- B) La omisión de pagarle a [REDACTED] la prima de antigüedad, con motivo de la separación y de inscribirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a partir de [REDACTED] [REDACTED].

En tanto la existencia de los actos impugnados al tratarse de omisiones, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

¹² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultaría inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de

¹³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 37 en relación que a la letra dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Porque considera que el presente conflicto no es competencia de este **Tribunal**, por ser de índole laboral, como se aprecia de los talones de recibo de pago del actor; lo que resulta **infundado**, porque como se aprecia precisamente de las documentales previamente valoradas consistentes en:

a) La impresión parcial de Periódico Oficial de fecha [REDACTED] en el cual fue publicado el Decreto Número [REDACTED] [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED].¹⁴

b) Impresión parcial del Periódico Oficial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por el que se reforma el artículo segundo del Decreto Número [REDACTED] [REDACTED], por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED]

[REDACTED].¹⁵

Actualmente el actor tiene el carácter de jubilado, por ende, la relación laboral que sostenía con la **autoridad demandada** término, y la que actualmente guarda esta última con el pensionado es de supra subordinación, convirtiéndose en una relación administrativa, emergiendo la competencia de este Tribunal. Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y

¹⁴ Fojas 19 y 20 del presente asunto.

¹⁵ Fojas 15 a la 18 de este expediente.

SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).¹⁶

Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados

¹⁶ Registro digital: 172583; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724; Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Competencia 5/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 10/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 11/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Competencia 4/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

Competencia 13/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 111/2005, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró. En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constrñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado es añadido)

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁷ de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si la **autoridad demanda**, ha sido omisa en cumplir cabalmente con el Decreto Número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] en hacerle el pago de su prima de antigüedad e inscribirlo ante Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a partir de [REDACTED].

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte de los actos impugnados precisados, se acusa a la **autoridad demandada** de:

- A) La omisión de dar cabal cumplimiento al Decreto Pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial de fecha [REDACTED]

¹⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

[REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación al [REDACTED] del último salario de [REDACTED]

B) La omisión de pagarle a [REDACTED] la prima de antigüedad, con motivo de la separación y de inscribirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a partir de [REDACTED]

[REDACTED].

Lo cual implica un no hacer o abstención de la autoridad responsable, en detrimento de los derechos del actor, siempre que exista una norma que la commine.

En el caso particular dicha norma vienen a ser los Decretos antes descritos en los cuales se especificó que la pensión otorgada al actor sería cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, en términos del criterio que se trasccribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.¹⁸

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrigan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

7.3 Pruebas

A la autoridad demandada y a la parte actora se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; por lo que en términos del artículo 53¹⁹ de la LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas para mejor proveer:

1.- **La Documental:** Consiste en cuatro impresiones del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las páginas 1, 53, 54, 55.²⁰

¹⁹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²⁰ Fojas de la 15 a la 18 del presente asunto.



2.- La Documental: Consiste en dos impresiones de Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las páginas 66 y 67.²¹

3.- La Documental: Consiste en una impresión a blanco y negro de recibo de pago **como jubilado** a nombre de [REDACTED] del periodo del [REDACTED]
[REDACTED] que ampara una cantidad total de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

4.- La Documental: Consiste en una impresión a blanco y negro de recibo de pago como [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del periodo del [REDACTED] que ampara la cantidad de quincenal de [REDACTED]

5.- La Documental: Consiste en un legajo de copias certificadas, constante de una foja útil, según su certificación, correspondiente al nombramiento de [REDACTED] como [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] a [REDACTED]. 24

²¹ Fojas de la 19 a la 20 del presente asunto.

22 Fojas de

²³ Fojas 22

24 Fojas 49

6.- La Documental: Consiste en un legajo de copias certificadas, constante de una foja útil, según su certificación, correspondiente al nombramiento de [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] ; [REDACTED].²⁵

7.- La Documental: Consiste en nueve impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] mismos que comprenden los periodos siguientes²⁶:

- [REDACTED],
[REDACTED] ; [REDACTED]
- [REDACTED] ; [REDACTED]
[REDACTED] ; [REDACTED]

²⁵ Fojas 69

²⁶ Fojas de la 71 a la 79



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

8.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas, constante de doce fojas útiles, según su certificación, consiste en recibos de pago como jubilado a nombre de [REDACTED] del [REDACTED]

27

9.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de cuarenta y siete fojas útiles, según su certificación, relativas al Convenio Laboral, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, trámite y pagos realizados al actor.²⁸

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁹ y 60³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁷ Fojas 81 a la 93

28 Fojas 95 a la 142

29 Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³², haciendo prueba plena y en particular las numerales 1 y 2 ya fueron previamente valoradas.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 5 a la 12 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente

-
- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Agravios que sustancialmente señalan:

Los actos de omisión de la autoridad demandada carecen de legalidad y sustento legal alguno atenta contra los derechos humanos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, ya que cubrió con todos los requisitos para la obtención de su pensión por jubilación en un 85% de su último salario, sin embargo la autoridad demandada se ha negado a dar cumplimiento correcto y completo a su Decreto pensionatorio, incurriendo la autoridad demandada en las siguientes omisiones:

³³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

- a) [REDACTED]
- b) Pagos de los incrementos anuales generados a partir de [REDACTED], fecha de su separación.
- c) Pago por concepto de diferencias en su aguinaldo y que fue otorgado en Decreto número [REDACTED] desde el [REDACTED] fecha de su separación.
- d) Pago de las diferencias en el concepto de la prima vacacional de su pensión y que fue otorgada en Decreto número [REDACTED] a partir del [REDACTED], fecha de su separación.
- e) Pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, a la que tiene derecho con motivo de la separación.
- f) La inscripción retroactiva al [REDACTED] en su carácter de jubilado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y en su caso la exhibición de las constancias que acrediten dicha circunstancia.

7.5 Contestación de las autoridades

Como se advierte de la contestación de demanda, la **autoridad demandada** refirió que eran improcedentes la demanda y las pretensiones reclamadas, porque había dado cumplimiento al Decreto Número [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] tal y como se acreditaba con pagos realizados.

7.6 Análisis de la contienda

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** concretamente manifestaron haber dado cabal cumplimiento a los pagos reclamados.

Tal y como se aprecia del acervo probatorio es un hecho que, al actor le fue concedida su pensión por jubilación por Decreto Número [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] en un porcentaje del [REDACTED] del último salario del solicitante, misma que debería de ser cubierta por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, la que tendría que incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; pensión que estaría integrada con el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En entendido que si bien el decreto antes mencionado fue reformado por el Decreto Número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial número [27]

[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED]; con motivo de una controversia constitucional, solo lo hizo para efectos de señalar que, para el año [REDACTED] [REDACTED] el pago se efectuaría de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos al Municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha [REDACTED] [REDACTED], quedando incólume el resto del Decreto primario.

Por lo anterior, será necesario determinar primero las condiciones bajo las cuales el actor se separó del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, con motivo de su jubilación.

El actor maneja como fecha de la separación la del [REDACTED] [REDACTED] la cual no fue controvertida por la **autoridad demandada**; sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos se aprecian las siguientes pruebas, previamente valoradas:

2.- La Documental: Consiste en dos impresiones de Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha [REDACTED] [REDACTED] de las páginas 66 y 67.³⁴

De la cual se aprecia que el Decreto Número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] un porcentaje del [REDACTED] del último salario del solicitante, fue emitida el [REDACTED] [REDACTED] y que en la disposición segunda transitoria se determinó que dicho Decreto entraría en vigor a

³⁴ Fojas de la 19 a la 20 del presente asunto.

partir del día siguiente de su publicación; esto fue el [REDACTED]

4.- **La Documental:** Consistente en una impresión a blanco y negro del recibo de pago como trabajador a nombre de [REDACTED] del periodo del [REDACTED] que ampara la cantidad de quincenal de [REDACTED]
[REDACTED]

35

Prueba de la cual se aprecia que al menos hasta el [REDACTED] el actor seguía ejerciendo sus funciones como trabajador, con el cargo de Jefe de Sección A.

Concluyendo que, si el Decreto fue publicado el [REDACTED]
[REDACTED] y consta un pago como trabajador hasta el [REDACTED], no es posible que con motivo de su jubilación se haya separado el [REDACTED] por lo anterior se tomara como fecha de la separación el [REDACTED]
[REDACTED] al no existir alguna otra prueba que demuestre otra situación.

El monto mensual de pensión bajo el cual quedó jubilado el actor es por la cantidad de [REDACTED]

cual queda acreditado con la probanza ya valorada que se describe a continuación:

8.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constante de doce fojas útiles, consiste en recibos de pago como jubilado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].³⁶

En específico la que obra a fojas 01, consistente en:

El recibo de pago como jubilado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], del periodo del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], que ampara una cantidad total de \$ [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].³⁷

Por tanto, el monto mensual que se le cubrió al actor en su calidad de jubilado en el año [REDACTED] será la cantidad antes referida.

7.6.1 Pagos de incrementos anuales y diferencias de pago en aguinaldo

La parte actora reclamó los pagos de los incrementos anuales generados y las diferencias en aguinaldo a partir de [REDACTED] fecha de su

³⁶ Fojas 81 a la 93

³⁷ Fojas 21

separación, que le fueron otorgados en Decreto número [REDACTED]

Conceptos que se analizan en conjunto por estar vinculados al pago de la percepción por jubilación del actor.

Como quedó previamente disertado en el Decreto Número [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED], se conminó a la autoridad demandada al incremento de la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

En el entendido que, la separación no fue el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, sino el veintidós de junio de dos mil dieciocho, por lo razonado en párrafos anteriores.

Por otra parte, se aclara que, si el actor fue jubilado en el año dos mil dieciocho, por ello los incrementos le son aplicables a partir del año dos mil diecinueve; concluyendo que, los porcentajes del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión otorgada, para los años del dos mil diecinueve al dos mil veintitrés son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
[REDACTED]	0%
[REDACTED]	5%
[REDACTED]	2%
[REDACTED]	3%
[REDACTED]	2%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), que es una cantidad [31]

absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.³⁸

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es

³⁸ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.160.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Ahora cabe destacar que tocante al reclamo de incrementos de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, existe la siguiente prueba:

9.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de cuarenta y siete fojas útiles, según su certificación, relativas al Convenio Laboral, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, trámite y pagos realizados al actor.³⁹

Donde específicamente en el Convenio Laboral, de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, en la cláusula segunda, entre otras cosas, el actor manifestó a la letra:

“...
Así mismo manifiesta el Jubilado que las mensualidades correspondientes a [REDACTED] se han cumplido en tiempo y forma, por lo que con este pago le fueron cubiertas todas las prestaciones a las que tenía derecho conforme a la Ley del Servicio Civil, Ley Federal del Trabajo así como de su decreto jubilatorio, por lo que no se reserva acción o derecho alguno que intentar en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, ni en contra del Presidente Municipal de Cuernavaca, así como del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

...” (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

De ahí que respecto a los pagos tanto de sus percepciones mensuales como de sus aguinaldos de los [REDACTED]

³⁹ Fojas 95 a la 142

controversia, tomando en cuenta que el actor así lo manifestó en el instrumento antes citado; a más de no haber hecho manifestación alguna en los tres días que en el presente juicio se le otorgó cuando se le dio vista con dichas pruebas, ni amplió la demanda.

No obstante lo anterior y para agotar el principio de exhaustividad, se establece que, del cúmulo probatorio se aprecia la existencia de la siguiente documentales con anterioridad valoradas:

7.- La Documental: Consiste en nueve impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] mismos que comprenden los periodos siguientes⁴⁰:

- [REDACTED]

8.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de doce fojas útiles, según su certificación, consiste en recibos de pago como jubilado a nombre de [REDACTED] del [REDACTED]

⁴⁰ Fojas de la 71 a la 79

[REDACTED] .⁴¹
[REDACTED]

9.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de cuarenta y siete fojas útiles, según su certificación, relativas al Convenio Laboral, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, trámite y pagos realizados al actor.⁴²

Mismas que revisadas de una manera general se detecta que sí hubo incrementos en la pensión que el actor recibió; procediendo determinar en la siguiente tabla los aumentos que debieron aplicarse:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	MONTO DEL INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	CALCULO PARA EL SIGUIENTE AÑO	TOTAL PENSIÓN PARA EL SIGUIENTE AÑO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De un examen a las constancias antes descritas se aprecia que varían los pagos; por ello para una mejor apreciación se hará la cuantificación respectiva por cierres anuales incluyendo el aguinaldo correspondiente; por tanto, la

⁴¹ Fojas 81 a la 93

⁴² Fojas 95 a la 142

percepción mensual se multiplicara por quince, que es la suma de los doce meses del año más tres meses de aguinaldo que equivalen a los noventa días que prevé del artículo 42 de la LSERCIVILEM:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/041/2023

	TOTAL PAGADO	[REDACTED]
	SALDO PAGADO DE MAS AL ACTOR	[REDACTED]

De anterior se colige que si hubo incrementos en los años del [REDACTED] a la percepción mensual del jubilado [REDACTED] incluido el aguinaldo y que, incluso entre los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le pagó en exceso la cantidad de total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] en el año dos mil veintiuno no existe comprobante de haberse cubierto la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sin embargo, tal y como se discurrió con antelación, al haber manifestado en el Convenio Laboral, de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, en la cláusula segunda, que no se reserva acción o derecho alguno en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, respecto a las percepciones mensuales y aguinaldos de los años [REDACTED] no ha lugar a emitir condena alguna.

Sin que tampoco sea procedente que la demandada pueda descontar el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado. Esto debido a que no existe fundamento legal para hacerlo; lo tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.⁴³

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023746; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II; página 1907; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 300/2020; y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.**

(Lo resaltado es añadido)

Se destaca que en relación a los pagos de percepciones por jubilaciones mensuales y aguinaldo [REDACTED]

[REDACTED] no existe prueba alguna de cómo se le cubrió al actor, para emitir un pronunciamiento detallado; en la inteligencia que en la demanda que se atiende no hizo reclamo respecto al no pago de ese año.

No obstante lo anterior, dado el estudio efectuado con antelación tocante a la manera en que al actor se le debió incrementar su pensión en el [REDACTED], se determinó mensualmente la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por tanto se **condena** a la **autoridad demandada** a que, en la etapa de ejecución demuestre los pagos que efectuó al justiciable por concepto de percepción mensual y aguinaldo en el año de dos mil veintidós y, para el caso de que los montos cubiertos sean menores a la cantidad decretada, se le **condena** a que cubra la misma respetando ese monto.

7.6.2 Pago de pensión del año de [REDACTED]

Reclamo que resulta **procedente** porque del acervo probatorio que obra en autos, no se aprecia que conste recibo alguno con que se compruebe que se le ha pagado su pensión al actor por ese periodo.

En tal sentido se **condena** a la autoridad demandada al pago de la pensión del actor a [REDACTED]
[REDACTED] y que, por el momento hasta el [REDACTED]
[REDACTED], tomando en cuenta el estudio antes realizado; cantidad que deberá ascender a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que deviene de la siguiente operación:

Operación	[REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

7.6.3 Diferencias de pago de pensión por la prima vacacional.

Este reclamo lo hace el actor desde la fecha de la separación, aduciendo la del veintitrés de enero de dos mil dieciocho; sin embargo, tal y como ya fue disertado la fecha de la separación será la del [REDACTED]
[REDACTED].

Ahora bien, respecto a la omisión que se acusa, este **Tribunal** considera que es **improcedente**, tomado en cuenta que el origen de la prima vacacional es la percepción que se le cubre a un trabajador como un adicional y extraordinario, con la intención de que pueda disfrutar mejor del período de

descanso vacacional que les corresponda, y afrontar con mayor respaldo los gastos que conlleva, en la lógica de que, durante éste, persisten las necesidades ordinarias, que deben seguir siendo satisfechas.

En tal situación si actualmente el actor dejó de prestar sus servicios por encontrarse jubilado, por ende, ya no se generó el derecho a obtener vacaciones (cuya finalidad es el descanso continuo para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada), entonces tampoco es procedente el pago de la prima vacacional, porque esta se paga sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, menos aún puede ser considerada para integrarse a la pensión por jubilación.

7.6.4 Prima de antigüedad

En este rubro el actor reclama la cantidad de [REDACTED] con motivo de la separación.

Es **procedente** el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁴⁴ de la LSERCIVILEM.

⁴⁴ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará por cada año de servicios a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo justificadamente por la obtención de su jubilación.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separada de forma justificada o injustificada.

La demandada contestó que era improcedente porque le había dado cumplimiento y que lo acreditaba con las constancias que anexaba; sin embargo, revisado el capital probatorio, no se colige que al jubilado se le haya cubierto esa prestación.

En este caso el demandante argumentó haber ingresado a laborar el [REDACTED]
[REDACTED] y la demandada señaló que era cierto; por tanto, el periodo para cuantificar la prestación en cuestión será

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

de esa fecha al [REDACTED], por lo razonado en capítulos anteriores.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes referenciado; es decir, si con la siguiente prueba antes valorada:

4.- La Documental: Consiste en una impresión a blanco y negro de recibo de pago como trabajador a nombre de [REDACTED] del periodo del [REDACTED] que ampara la cantidad de quincenal de [REDACTED]

[REDACTED] 45

Se demuestra su percepción quincenal, en consecuencia, su salario diario ascendía a [REDACTED]
[REDACTED] por tanto, se debe tomar en cuenta el doble de salario mínimo del dos mil dieciocho que es de [REDACTED]
[REDACTED] considerando que el salario mínimo en ese año ascendía a [REDACTED]
[REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴⁶

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto **debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ya indicó, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] es decir por el tiempo que duró la relación administrativa y que son [REDACTED] [REDACTED] como se visualiza de la siguiente tabla:

PERIODO	[REDACTED]	MESES	DÍAS
[REDACTED]	al [REDACTED]		
[REDACTED]	al [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁴⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [] (días de prima de antigüedad al año) entre [] (días al año) de lo que resulta el valor [] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [] [] [] [] [] [] [] por [] (periodo proporcional) por [] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a [] días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [] [] [] [] [] [] [] [] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[] [] []	[]
Total	[]

7.6.5 Inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Reclamación que la actora realizó retroactiva al [] [] [], en su carácter de jubilado y en su caso la exhibición de las constancias que acrediten dicha circunstancia.

La demandada contestó que era improcedente porque le había dado cumplimiento y que lo acreditaba con las constancias que anexaba.

De la pruebas que obran en autos se destaca la siguiente:

8.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de doce fojas útiles, según su certificación, consiste en recibos de pago como jubilado a nombre de [REDACTED] del [REDACTED]
[REDACTED] al [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴⁷

Revisadas estas, se distingue que en su calidad de jubilado al actor se le están descontando las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo con ello solo se demuestra que el jubilado está sí se están haciendo esas deducciones, pero no que esté gozando de esos servicios; por tanto, se **condena** a la demandada a la exhibición de la constancias relativas que comprueben que el actor disfruta de los beneficios de ambos Institutos a partir de que fue jubilado.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

⁴⁷ Fojas 81 a la 93

8.1 Son fundadas por un lado e infundadas por otro, las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora;** por ende, es **parcialmente procedente** el presente juicio.

8.2 Se condena a la autoridad demandada al pago y cumplimiento de lo siguiente, por los conceptos enunciados:

Concepto	Monto
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Pago de pensiones de enero a octubre de [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.3 Exhiba las constancias de los pagos que efectuó al justiciable por concepto de percepción mensual y aguinaldo en el año de [REDACTED] y, para el caso de que los montos cubiertos sean menores a la cantidad decretada de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]
[REDACTED]) mensuales o en el caso del aguinaldo convertidos a los noventa días, se le **condena** a que éstas sean pagadas por ese monto.

8.4 La exhibición y entrega de las constancias con las que se demuestre que el actor a partir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], de que adquirió la calidad de jubilado goza de los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

8.3 Son improcedentes las reclamaciones del actor consistentes en:

**8.3.1 Diferencias de pago de su pensión mensual y aguinaldo de los años [REDACTED]
[REDACTED] con motivo de los incrementos anuales.**

8.3.2 Diferencias de pago de su pensión con motivo de la prima vacacional.

8.4 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fue condenada **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

⁴⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo, con base a los razonamientos vertidos en este fallo.

SEGUNDO. Se declara parcialmente **procedente** el presente juicio; por ende, se condena al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, al cumplimiento del apartado **8.2** de esta resolución.

TERCERO. Son **improcedentes** las reclamaciones descritas en el apartado **8.3**.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA

CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/041/2023, promovido por HUGO ROJAS ITURBIDE en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5^aSERA/041/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Porque en el presente proyecto no se hace el pronunciamiento sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

Morelos⁴⁹, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Al detectarse en el presente asunto presuntas irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio y análisis del presente asunto en la sentencia que se emite, respecto a los pagos que se efectuaron al actor [REDACTED] [REDACTED] con motivo de su pensión, al quedar establecido lo siguiente:

“...Mismas que revisadas de una manera general se detecta que sí hubo incrementos en la pensión que el actor recibió; procediendo determinar en la siguiente tabla los aumentos que debieron aplicarse:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	MONTO DEL INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	CALCULO PARA EL SIGUIENTE AÑO	TOTAL PENSIÓN PARA EL SIGUIENTE AÑO

⁴⁹ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	601	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	61	601	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N

De un examen a las constancias antes descritas se aprecia que varían los pagos; por ello para una mejor apreciación se hará la cuantificación respectiva por cierres anuales incluyendo el aguinaldo correspondiente; por tanto, la percepción mensual se multiplicara por quince, que es la suma de los doce meses del año más tres meses de aguinaldo que equivalen a los noventa días que prevé del artículo 42 de la **LSERCIVILEM**:



De anterior se colige que si hubo incrementos en los años del c [REDACTED] a la percepción mensual del jubilado incluido el aguinaldo y que, incluso entre los años [REDACTED] se le pagó en exceso la cantidad de total de [REDACTED] y en el año [REDACTED] no existe comprobante de haberse cubierto la cantidad de [REDACTED] (Sic)

Dicho lo anterior, de conformidad a lo que obra en el expediente, si bien es cierto, que derivado del presente años dos mil veintitrés, existe un monto pendiente a favor del actor por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, en los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] se le hicieron pagos en exceso por las cantidades de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
respectivamente.

11

De lo cual se advierte una probable trasgresión al artículo 6 fracciones I, II y VI de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- ...
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- ...

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

Dar vista a la Fiscalía Anticorrupción, a la *Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos* y al Titular de la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (Órgano Interno de Control) al existir probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos o de otros implicados al causar perjuicio en el capital del Instituto mencionado por los montos en demasía detectados; excedente monetario que debería ser resarcido por los involucrados que resultaran ser responsables.

Es por ello que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

A mayor abundamiento es aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁵¹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES**

⁵¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADMINISTRATIVAS Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5^aSERA/041/2023**, promovido por [REDACTED] contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Doy Fe.

AMRC/dasm.